

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela No. 110013118007 -2021-00097
Accionante: Sonia Báez Báez
Accionada: Superintendencia de Sociedades

Como quiera que la Demanda de Tutela interpuesta por la señora **SONIA BÁEZ BÁEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, reúne los mínimos requisitos establecidos para este procedimiento, este Despacho **AVOCA** su conocimiento, y **ORDENA** darle el trámite respectivo, conforme a lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 que reglamentó el artículo 86 de la Constitución Nacional en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

En consecuencia se ordena:

1. **VINCULAR** a la presente Acción Constitucional como ACCIONADA a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.
2. **DISPONER** el improrrogable término **veinticuatro (24) horas** contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, so pena de darse aplicación al artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, para que la Accionada se pronuncie sobre los hechos de la demanda de tutela, y allegue al correo institucional: ado07conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, para que, de ser procedente allegue:

- Los autos donde decretó pruebas, con sus aclaraciones y recursos
- El auto 2021-01-096338 proferido dentro del proceso de intervención de la sociedad Elite International donde se evaluó la posibilidad de decretar testimonios como pruebas.
- El acta de audiencia de Alternativas Financieras Altefin S.A.S. y otros, convocada mediante Auto 400-010764 del 14 de julio de 2016, para el 26 de julio de 2016, donde se permitió a un intervenido ser oído para resolver el cuestionario que aportó el interventor con el radicado 2016-01-373142 de 11 de julio de 2016.

3. **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** esta decisión a la autoridad Accionada y a la Accionante

4. **DAR CUMPLIMIENTO** por el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de esta ciudad, a lo ordenado en esta providencia.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida.

Respecto de la urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo ha sostenido la H. Corte Constitucional :

“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces

inconveniente. D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”¹

La misma Corporación ha sostenido en cuanto al tema a resolver:

“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”²

Con base en lo anterior, de la lectura de la demanda de tutela se desprende que la parte actora pretende se decrete como medida provisional, la suspensión de la audiencia de resolución de solicitudes de exclusión, convocada mediante auto 2021-01-384963 del 4 de junio de 2021, y que está programada para el 25 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., sin que se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-971, sept 7/2001, M.P. José Cepeda Espinosa, lo resaltado y subrayado es fuera del texto.

² C. Constitucional, Sent T-796, sept 12/2003, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

hayan subsanado falencias probatorias señaladas en el libelo de la tutela, y se dejan sin efectos los apartes del auto referentes a la negativa de decretar pruebas distintas a las documentales y la negativa a revelar el memorando que contiene la solicitud de que intervengan a la accionante, **SE DENIEGA** la misma.

Lo anterior, por cuanto si bien la demandante de tutela, afirma que la medida resulta necesaria, ante la inminencia y urgencia de que se concrete un perjuicio grave, si no se subsanan los defectos probatorios, y evite que se complique su situación, sin embargo, no se advierte en este momento que deba impartirse una orden inmediata y darse un trámite de mayor urgencia a la resolución del mecanismo constitucional, dado que la complejidad del asunto, no solo exige un cuidadoso estudio del tema de la tutela, sino garantizar a la autoridad accionada, se pronuncie sobre las irregularidades afirmadas, desconociéndose además, si para garantizar la suspensión de la audiencia convocada para el próximo 25 de junio, la accionante, cuenta con otro mecanismo, al interior del mismo proceso que se adelanta ante la Superintendencia Accionada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MÓNICA LINARES GORDILLO'.

MÓNICA LINARES GORDILLO
JUEZ

